



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo (obligación de hacer – suscribir documentos)
DEMANDANTE	José Jaime Acosta Montoya
DEMANDADO	Ligia Eugenia Uribe Castrillón
RADICADO	050013103 009 <b>2022 000140 00</b>
ASUNTO	Se abstiene de librar orden de hacer (suscribir documento).

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la demanda ejecutiva y sus anexos, que fuera presentada por el señor José Jaime Acosta Montoya mediante apoderado, en contra de la señora Ligia Eugenia Uribe Castrillón, se advierte que el documento base de la ejecución no presta mérito por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1-. Del documento con fuerza ejecutiva.**

Para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, una serie de requisitos formales para la demanda, dentro de esas exigencias se regula sobre el documento que debe acompañar a la misma. Es el art. 422 ibidem, el que determina las características de aquel instrumento, señalando que el mismo debe provenir del deudor y contener una obligación **expresa, clara y exigible**, constituyendo, además, **plena prueba** en su contra.

En tal medida, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento que se exhibe para la ejecución, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como los sujetos (acreedor y deudor) y el plazo de vencimiento se muestran en ese documento de forma nítida, por tanto no requiere de un esfuerzo mental para descifrar o desentrañas el contenido, y, es **EXIGIBLE** cuando la obligación allí plasmada es pura y simple, lo que significa, no sometida a condición o plazo, pero de estar sujeta a ellos, estos ya se han cumplido. Finalmente, el documento constituye **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, cuando además reúnen aquellas condiciones, es completo y no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación.

**2-. Del documento complejo**

Los títulos ejecutivos base de ejecución pueden ser simples o complejos, los primeros, son aquellos que contienen la obligación vertida en **un único documento** y, los



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

segundos, los complejos, cuando se conforma por **varios documentos** que **unidos** permiten **que surja la obligación clara expresa y exigible**.

En ese orden, los varios documentos **forman una unidad** que debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, lo que significa que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, **de hacer** o de no hacer.

### **3-. El documento aportado con la demanda.**

Tratándose de obligaciones que provienen de un contrato de transacción, en principio es suficiente con el documento que contiene aquella transacción, por tanto, posible de hallarse registrado o expresado en un solo documento. Pero puede ocurrir, que el mismo se encuentre conformado por otros que **completan** o dan **unidad** a la obligación plasmada para que constituya plena prueba y sea obligación clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante adosó con la demanda copia de la sentencia aprobatoria de la "**transacción**" llevada a cabo entre los acá demandante y demandada, **en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal** de José Jaime Acosta Montoya y Ligia Eugenia Uribe Castrillón. **Y**, donde se dispuso por la juez, **la inscripción de la sentencia junto con la transacción**, en la Oficina de Registro donde obren inscritos los bienes objeto de la partición. Documentos suficientes para establecer la claridad expresividad y exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

Ahora bien, al proceder con el estudio del documento, se observa que no reúne las cualidades contenidas en el art. 422 del C. general del Proceso. Como pasa a explicarse:

3.1-. Se trata de una decisión judicial, concretamente una sentencia. Por consiguiente, debe ser adosada a la demanda aquella que traiga la nota de ser primera copia con mérito ejecutivo en la medida que la acción ejecutiva se plantea por fuera del proceso de conocimiento donde se profiere la sentencia. Adicional el documento en copia debe constar en él, que esa providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, como lo dispone el art. 114 del código General del Proceso. Exigencias que no trae la documental presentada como título ejecutivo y si bien presenta un sello e información al final del instrumento, es ilegible.

3.2. Ahora bien, el mérito ejecutivo es **la cualidad o capacidad que tiene un documento o título para ejecutar judicialmente a un deudor, obligándolo a cumplir con la obligación contenida en el documento**.

Si se analiza el **título complejo**, es decir, aquella **sentencia** proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín que la aprueba dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal entre los señores José Jaime Acosta Montoya y Ligia Eugenia Uribe Castrillón, con la **transacción**, en ninguno de los dos se alude a que la demandada Ligia



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Eugenia Uribe Castrillón deba **suscribir documento alguno**. Menos se dice la fecha en que se debe suscribir por la obligada para su exigibilidad.

Recuérdese que la nota esencial al documento para que preste mérito ejecutivo, es que contenga de forma **expresa**, allí plasmada, sin necesidad de realizar interpretaciones o conjeturas sobre la obligación, lo que significa **clara**, pues de no ser así, no constituye plena prueba contra el deudor para la ejecución.

En este caso, se afirma que la señora Ligia Eugenia Uribe Castrillón debe **suscribir los documentos necesarios para el registro** de la sentencia de liquidación de sociedad concretamente sobre el inmueble con el folio de MI.No.012-2714 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Girardota, obligación que no aparece plasmada en ninguno de los dos documentos en reseña y menos se establece la **clase** de documento que se obligó a suscribir.

(iii) Finalmente, si considera el ejecutante que la sentencia es documento con mérito ejecutivo para obligar a la demandada a suscribir documentos como los que enuncia en el libelo genitor, era necesario presentar la **solicitud de ejecución** ante el juez competente en voces del art. 306 del C. General del proceso. En este caso, quien profirió la sentencia de aprobación de la **"transacción"** llevada a cabo entre los acá demandante y demandada, **en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal** de José Jaime Acosta Montoya y Ligia Eugenia Uribe Castrillón.

3.3. Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto se reitera, los documentos aportados como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del C.G. del P., pues, no contienen una obligación clara, expresa y, consecuentemente exigible<sup>1</sup>.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE el juzgado de dar orden **ejecutiva de obligación de hacer** – **suscribir documentos**-, interpuesta por el señor JOSÉ JAIME ACOSTA MONTOYA contra la señora LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLÓN, por carecer de mérito ejecutivo

<sup>1</sup>Serán otros mecanismos de Ley como lo es la corrección de la transacción a la que alude fueron requeridos por el Juzgado mediante auto del 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup> - el cual tampoco arrima -, o de hacer la solicitud directamente a la Oficina de Catastro, por cuanto no acredita que la petición de descripción técnica de linderos y precisión del área de terreno sobre el referido inmueble, sólo pueda ser solicitada por la titular real del derecho de dominio, pues del contenido del formulario de solicitud actualización de linderos y rectificación de área de terreno que aporta, se avizora que este puede ser solicitado por persona diferente al titular del derecho (ver folios digitales No.31 a 33 archivo 03).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

aquellos documentos presentados con la demanda, como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

*D.CH.*

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a4618f381acd436c7a9a49de61643fec84f509ab9649178606bb8ae686569**

Documento generado en 06/06/2022 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>